

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 2.º

Vista una comunicacion del Gobernador civil de Badajoz, consultando si, á pesar de estar prohibido por repetidas disposiciones el depósito de cadáveres en las iglesias, podria permitirse en capillas independientes de aquellas; oido el Consejo de Sanidad, y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar S. M. la Reina (q. D. g.) que se permita el depósito de cadáveres, por solo el tiempo que la ciencia aconseja y que es compatible con la salud pública, en capillas independientes de las iglesias en épocas normales ó en que no aflija al pais alguna epidemia, siempre que las capillas se hallen enteramente separadas de los templos, que no esten habilitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ellas los fieles, y que se observen con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion. Es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion quede sometida á lo que ordene el reglamento de sanidad interior que ha de

publicarse como lo prescribe el artículo 98 de la ley de 28 de Noviembre del año anterior.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real decreto.

Penetrada de las poderosas razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia de la fecha no podrán representarse en los teatros del Reino dramas de los llamados sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la Religion cristiana, ó entre cuyos personajes figuren los de la Santísima Trinidad ó la Sacra familia.

Art. 2.º Quedan anuladas todas las disposiciones que acerca de estos dramas, y así por el Ministerio de la Gobernacion como por el de Gracia y Justicia, se hayan dictado antes de esta fecha.

Art. 3.º La impresion y circulacion